

2111

FECHA DE SANCION: 17 de Septiembre de 2007.-  
NUMERO DE REGISTRO: 1933  
EXPEDIENTE H.C.D. N°: D-7732/06.-

## ORDENANZA

### COMPLEMENTARIA DEL PRESUPUESTO

**ARTICULO 1:** Fijase desde el 1° de Enero del año dos mil siete (2007) y hasta el 28 -  
----- Febrero de 2007 en la suma de pesos SEISCIENTOS VEINTICUATRO  
CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ( \$ 624,75.-) del 1° de Marzo y hasta el 31 de  
Julio de 2007 en la suma de Pesos SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 67/100 ( \$  
771,67.-); desde el 1° de Agosto y hasta el 31 de Agosto de 2007 en la suma de Pesos  
OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 75/100 ( \$ 824,75-); desde el 1° Septiembre y  
hasta el 30 de Septiembre de 2007 en la suma de Pesos NOVECIENTOS  
VEINTICUATRO CON 75/100.- ( \$ 924,75 ); y a partir del 1° de Octubre de 2007 en la  
suma de Pesos UN MIL VEINTICUATRO CON 75/100 ( \$ 1.024,75 ) la retribución  
básica mínima para los agentes municipales mayores de dieciocho (18) años que  
cumplan una jornada normal de treinta (30) horas semanales en la Administración  
Municipal.-----

**ARTICULO 2:** Fijase para todo el personal municipal y funcionarios pertenecientes  
----- al Agrupamiento Superior ó Jerárquico, tengan estabilidad o no en el  
cargo, en concepto de Bonificación por Antigüedad el uno (1%) por ciento sobre la  
retribución básica por cada año de Servicio, con vigencia a partir del 1 de Febrero de  
1996.-----

**ARTICULO 3:** Fijase para todo el personal municipal y funcionarios pertenecientes  
----- al Agrupamiento Superior o Jerárquico, tengan estabilidad o no en el  
cargo, y Personal Mensualizado que ha ingresado a la Administración Municipal con  
anterioridad al 1° de febrero de 1996, por el período comprendido entre el ingreso y la  
fecha mencionada la escala que se detalla :

De 0 a 4 años inclusive: 3% (tres por ciento) por año de servicio.

De 5 años o más: 4 % (cuatro por ciento) por año de servicio.

La presente bonificación será abonada al personal mensualizado cuya fecha de ingreso  
sea anterior al 1 de Febrero de 1996, y se liquidará hasta la fecha indicada, no  
generando derecho a bonificación por este concepto con posterioridad al 1 de Febrero  
de 1996, conforme lo normado por la Ley 11757.-----

**ARTICULO 4°:** Todo exceso no permanente sobre la jornada de trabajo se  
----- abonará con un cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor básico  
horario conforme la escala salarial. Si la prestación es efectuada en día no laborable o